Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 17 de junio de 2014.

Materia: Penal.

Recurrentes: Wilkin Boyé (a) Llévalo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin.

Abogado: Lic. Miguel engel Roa Cabrera.

Recurridos: Mar Ga Luisa Montero y compartes.

Abogado: Lic. Pedro Eugenio Cordero Ubrي.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germún Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelún Casasnovas y Fran Euclides Soto Súnchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmún, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Wilkin Boyé (a) Llévalo, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el municipio de Sabana Yegua, Azua; y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el municipio Sabana Yegua, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia nm. 294-2014-00203, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la seora Geanny Montero Montero, expresar a la corte ser dominicana, mayor de edad, soltera, sargento Policça Nacional, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 001-120721-0, domiciliada y residente en la avenida Respaldo Nicol de Ovando, nm. 506, del sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono nm. 829-622-5453, parte recurrida;

Oçdo al Licdo. Pedro Eugenio Cordero Ubrç, en la formulacin de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de la parte recurrida, seores Marça Luisa Montero Jhonni Ricardo Montero Montero, Erinson Amaury Montero Montero Tejada, Sara Geanny Montero Montero, Manuel Antonio Montero Montero, Luis Antonio Montero Montero, Alexander Montero Montero y Neudis Joel Montero Montero;

Oيdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica Dominicana, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin, suscrito por el Licdo. Miguel engel Roa Cabrera, defensor pblico, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de memorial de defensa en relacin al recurso de casacin, suscrito por el Licdo. Pedro Eugenio Cordero Ubrç, en representacin de la parte recurrida, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2016;

Visto la resolucin nm. 2451-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2017, mediante la cual se declar admisible el recurso de que se trata, y fij audiencia para conocer del mismo el 23 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el de indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de marzo de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Licdo. engel Augusto Arias Méndez, present acusacin contra Edgar Garavito (a) Maestro Pérez, Wilkin Boyé (a) Llévalo, Manuel Yan (a) Sereno, Chico Valdez, Fisner Yan y/o Franklin Yan, por el hecho de que: "En fecha 3 de julio de 2012, siendo aproximadamente las 4:00 p. m., le dieron muerte al hoy occiso Arturo Montero, de unos 80 a\(\textit{200}\)os nacionales haitianos Edgar Garavito (a) maestro Pérez, Wilkin Boyé (a) Llévalo, Chico Valdez y Fisner Yan (a) Franklin; hecho ocurrido en su propia parcela agr\(\textit{cola}\)cola ubicada a muy pocos metros del cruce del Distrito Municipal del Ganadero, en el municipio de Sabana Yegua, de Azua; el deceso se deb\(\textit{200}\) a trauma contuso cr\(\textit{100}\)heo encef\(\textit{100}\) ico y cervical severo, contus\(\textit{201}\)n en reg\(\textit{201}\)n parietal izquierda, cara postero-lateral derecha de cuello; recibi\(\textit{201}\) un golpe contuso con un palo, los acusados amenazaban constantemente al se\(\textit{201}\)or Arturo Montero, por el hecho de que hab\(\textit{201}\)an realizado una cosecha de yuca en sociedad con el decuyo, pero este le qued\(\textit{201}\) adeudando una cantidad m\(\textit{201}\)nima de dinero que nunca pudo pagarle a los imputados\(\textit{201}\); imput\(\textit{201}\)ndole el tipo penal previsto en los art\(\textit{201}\)cultus 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Cdigo Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Azua, admiti la acusacin formulada por el Ministerio P
 Polico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolucin nm. 053-2013 del 4 de abril de 2013;
- c) que apoderado para la celebracin del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia nm. 66/2013 del 14 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:
 - "PRIMERO: Varça la calificacian dada a los hechos durante la etapa intermedia y en la acusacian de violacian a los artçculos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Cadigo Penal, por la de violacian a los artçculos 295 y 304 por afo II del mismo cadigo; SEGUNDO: Declara los ciudadanos haitianos Wilkin Boye (a) Llévalo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklyn, culpables de violacian a los artçculos 295 y 304 por afo II del Cadigo Penal, en perjuicio de quien en vida respondos a al nombre de Arturo Montero, en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de veinte (20) alaos de reclusian mayor; TERCERO: Declara con lugar la accian civil ejercida por los hijos del occiso en contra de los acusados en conducticia, condena a los nombrados Wilkin Boye (a) Llévalo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklyn, a pagar a favor de los reclamantes el pago de una indemnizacian simbalica de un peso; CUARTO: Declara a los nombrados Edgar Garabito (a) Maestro Pérez y Chico Valdez, no culpables de los hechos que se le imputan, en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; QUINTO: Ordena el cese de la medida de coercian que pesa en contra de los nombrados Edgar Garabito (a) Maestro Pérez y Chico Valdez, en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad; SEXTO: Declara las costas de oficio";
- d) que con motivo del recurso de apelacin incoado por Wilkin Boyé (a) Llévalo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin,

contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 294-2014-00203, ahora impugnada en casacin, emitida por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci\(\mathbb{Z}\)n interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del a\(\mathbb{Z}\)o dos mil catorce (2014), por el Licdo. Iv \(\psi\)n Ibarra Méndez, abogado de oficio adscrito a la defensa p\(\mathbb{Z}\)blica, actuando a nombre y representaci\(\mathbb{Z}\)n de los imputados Wilkin Boye (a) Llévalo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklyn, contra la sentencia n\(\mathbb{Z}\)m. 66-2013, de fecha catorce (14) del mes de agosto del a\(\mathbb{Z}\)o dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la C\(\psi\)mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se encuentra copiado m\(\psi\)s arriba; quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, por encontrase estos asistidos por la defensa p\(\mathbb{Z}\)blica; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificaci\(\mathbb{Z}\)n para todas las partes presentes o representadas, y debidamente citadas en la audiencia de fecha 3 de junio del 2014, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes";

En cuanto a la solicitud de extincin de la accin penal por vencimiento del plazo múximo de duracin del proceso:

Considerando, que previo al anúlisis del recurso, procede pronunciarse sobre la excepcin de procedimiento fundada en la extincin de la accin penal, en que los imputados recriminan el proceso seguido en su contra excede el plazo múximo de duracin, al haber trascurrido a la fecha del planteamiento, cuatro (4) aos y once (11) meses;

Considerando, que en este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, que: "En que respecta al inicio del c\mathbb{Z}mputo del plazo m\distributimo de duraci\mathbb{Z}n de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el d\distributia en que a una persona se le haga una imputaci\mathbb{Z}n formal, a través de un acto que tenga el car\distributicter de medida cautelar o de coerci\mathbb{Z}n, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso";

Considerando, que es preciso sealar que la extincin de la accin penal por haber transcurrido el tiempo múximo de duracin del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuacin de los imputados;

Considerando, que los recurrentes Wilkin Boyé (a) Llévalo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin; solicitaron de manera incidental la declaracin de la extincin de la accin penal en su memorial de casacin, depositada en la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2016, por el vencimiento del plazo del jazo del jazo del jazo del proceso penal, a saber:

- a) que el 10 de julio de 2012, se le impuso medida de coercin al imputado Wilkin Boyé, y el 3 de octubre al imputado Fuisner Yan y/o Franklin Yan, consistente en prisin preventiva;
- b) que el 4 de abril de 2013, fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;
- c) que apoderado el tribunal de juicio el 13 de mayo de 2013, fij audiencia para el dça 19 de junio de 2013, suspendiéndose la audiencia en varias ocasiones por motivos que constan en el acta de audiencia;
- d) que el 14 de agosto de 2013, se conoci el fondo del proceso en cuestin, por el Tribunal Colegiado de la Cúmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, condenando a los imputados a una pena de 20 aos de prisin a cada uno;
- e) que el 17 de diciembre de 2013, le fue notificada la sentencia nm. 66/2013, al abogado de la defensa de los imputados;
- f) que el 26 de marzo de 2014, recurrieron en apelacin los imputados Wilkin Boyé (a) Llévalo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin;
- g) que el 12 de mayo de 2014, fue admitido el recurso por la Corte, fijando audiencia para el de 3 de junio de

2014, en la cual concluyeron las partes;

- h) que el 17 de junio de 2014, fue leçda la sentencia pronunciado el fallo, rechazando el recurso, vari la calificacin, confirmando la sentencia;
- i) que el 27 de junio de 2014, le fue notificada la sentencia de la Corte a la defensa de los imputados;
- j) que en noviembre de 2016, le fue notificada la sentencia al imputado Wilkin Boyé (a) Llévalo, y el 4 de enero de 2017, le notificaron a Franklin Yan;
- k) que el 17 de noviembre de 2016, los imputados depositaron su memorial de casacin por ante la secretaria de la Corte de Apelacin de San Cristbal, en la cual solicitaron de manera incidental la extincin del proceso, por vencimiento del plazo;
- l) que el 15 de febrero de 2017, mediante oficio nm. 00836-2017, fue remitido el expediente recurrido en casacin a la secretarça General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 21 de febrero de 2017;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casacin reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia nmero 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la vuctima el derecho a presentar accilin o recurso, conforme lo establece el Ciidigo Procesal Penal, frente a la inacci®n de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su art ¿culo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el art ≤culo 8.1 de la Convenci⊡n Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitaci\(\textit{E}\)n del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adopt🛭 la teor ع del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisi🗈 n absoluta cu√ndo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un par Imetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duraci\(\textit{n} n \) m \(\textit{x} \) ima previsto por Ley, vulnera la garant\(\textit{z} a \) de juzgamiento en plazo razonable, sino₁nicamente cuando resulta evidente la indebida dilaci≀n de la causa; puesto que el art¿culo 69 de nuestra Constituci⊡n Pol¿tica, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cmputo el da de 10 de julio de 2012, por imposicin de medida de coercin, pronunciúndose sentencia condenatoria el 13 de mayo de 2013, interviniendo sentencia en grado de apelacin el 17 de junio de 2014, el recurso de casacin interpuesto el 17 de noviembre de 2016 y resuelto el 23 de agosto de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superacin del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un perçodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extincin de la accin penal por vencimiento del plazo múximo de duracin del proceso, pretendida por los imputados recurrentes Wilkin Boyé (a) Llévalo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin;

Considerando, que los recurrentes en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casacin, proponen el siguiente medio:

"Enico Medio: Sentencia Manifiestamente infundada (art culo 426.3 del Cadigo Procesal Penal), la sentencia ahora impugnada por este recurso es fucil determinar que la misma no cumple en lo mus musnimo con los requisitos legales que permitan que pueda mantenerse en el tiempo, tales como haber realizado en examen crustico del contenido del recurso de apelacian y la sentencia de primer grado, a fines de determinar si los apelantes ten can razan en lo denunciado en su recurso o no; decisian que al no ser as con haber realizado en el vicio ahora denunciado de sentencia manifiestamente infundada, las pruebas aportadas no permiten establecer responsabilidad penal de los

imputados, dada su insuficiencia, esto as يporque ninguno de los testigos de cargo indic que viera a los imputados causarle la muerte al hoy occiso";

Considerando, que con respecto a estos reclamos la Corte a-qua estableci:

"Considerando, que como se advierte en la anterior exposici®n de motivos hecha por el Tribunal a-quo, este valor

de manera individual todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al debate de manera oral, pablico y contradictorio, y los fue concatenando entre s &, los cuales dieron resultado coherente, que los autores de la muerte de Arturo Montero fueron los imputados Fuisner Yan (Frankin o Frankely) y Wilkin Boyé (Llévalo), los cuales se han probado por las declaraciones de los testigos, las pruebas documentales, periciales y materiales, ese razonamiento legico es el resultado de la evaluacien de todos y cada uno de los medios de pruebas a los que hemos hecho referencia, y que el Tribunal a-quo establece que esa acci⊠n cometida por dichos imputados es subsumible en el il cito de homicidio voluntario, con relaci\(\bar{l}\)n al primero, y de complicidad de dicho homicidio, el segundo al tenor de lo que disponen los art culos 295 y 304 del Cadigo Penal Dominicano. Considerando, que del an Jisis de la sentencia recurrida se desprende que los Jueces del Tribunal a-quo valoraron de manera correcta las pruebas aportadas al proceso, enunciando de manera clara y precisa, de manera individual, el por qué otorgan determinado valor probatorio a cada una de ellas; los jueces de fondo en sus motivaciones real y efectivamente valoraron en sentido 🛮 gico y coherente, dictando una correcta y ponderada decisi🗈 n, basada esencialmente en cuanto a los elementos probatorios sustentados por el rgano acusador y las pruebas fúcticas sustentadas en el juicio, las cuales han dado al traste con la ocurrencia de los hechos y la falta atribuible a los imputados, que objetivamente el Tribunal a-quo ha obrado conforme disponen los art culos 172 de la normativa procesal penal vigente y 24, enmarcando la valoraci\(\textit{\textit{Z}}\)n de los elementos probatorios conforme las reglas de la l\(\textit{\textit{Z}}\)gica, los conocimientos cient cficos y las m√ximas de las experiencias, determinando el valor otorgado en cuanto a la apreciaci⊠n de todas las pruebas; por lo que, en consecuencia, procede rechazarse el recurso de apelaci\(\mathbb{Z}\) n por las razones arriba expuestas, de conformidad con el art culo 422.1 del Cadigo Procesal Penal ";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que en sontesis, los recurrentes argumentan que la sentencia es manifiestamente infundada por contener una errnea valoracin integral de los elementos probatorios y desnaturalizacin de los hechos, exponiendo la crotica hacia la valoracin de los testimonios realizados en primer grado, ya que estos alegan no son vinculantes;

Considerando, que en cuanto a los argumentos relativos a la valoracin de las declaraciones de los testigos a cargo, esta Sala destaca, que, en términos de funcin jurisdiccional de los tribunales, la valoracin de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurçdicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legçtima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lgicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentacin de porqué se le dio credibilidad a los testigos;

Considerando, que el juez idneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crecitica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalizacin, lo cual no se advierte en el presente caso, en razn de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistem Uticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo

se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casacin no percibe vulneracin alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreci una justificacin adecuada, constatando esta Sala que existe una correcta aplicacin del derecho, y no se verifican los vicios denunciados; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casacin analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el art¿culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overline{n}. Toda decisi\overline{n} que pone fin a la persecuci\overline{n} penal, la archive, o resuelva alguna cuest\overline{n} incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz\overline{n} suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que procede eximir a los recurrentes Wilkin Boyé (a) Llévalo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin , del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razn de que fue representado por la Oficina de Defensa Pblica, cuyo colectivo est Jeximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuestos por Wilkin Boyé (a) Llévalo y Franklin Yan (a) Fisner o Franklin, contra la sentencia nm. 294-2014-00203, dictada por la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, el 17 de junio 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

Firmado: Miriam Concepcin Germun Brito, Esther Elisa Agelun Casasnovas y Fran Euclides Soto Sunchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d \mathcal{Q} a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le \mathcal{Q} da y publicada por m \mathcal{Q} , Secretaria General, que certifico.